



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2008/2022/II y su acumulado IVAI-REV/2009/2022/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Totutla

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Totutla a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300559800007522** y **300559800008322**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El siete y diez de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Totutla, en la que requirió lo siguiente:

IVAI-REV/2008/2022/II (300559800007522)

...

Solicitó el Currículum de cada uno de los integrantes del cabildo actual.

...

IVAI-REV/2009/2022/I (300559800008322)

...

EN NUESTRO QUEHACER DIARIO, HEMOS VENIDO INTEGRANDO UN GRUPO, PARA DENUNCIAR TODOS AQUELLOS ACTOS QUE CONSIDEREMOS DE CORRUPCIÓN, TRAFICO DE INFLUENCIAS, CONFLICTO DE INTERESES, ASI COMO ALGUN OTRO QUE SEA CONSIDERADO COMO NEPOTISMO, POR LO ANTERIOR REQUIERO SABER.- LA CURRICULAR DE LOS SIGUIENTES PUESTOS O NOMBRAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL.- TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS, DIRECTOS O RESPONSABLE DEL ÁREA JURÍDICO, CONTRALOR MUNICIPAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. DE ANTEMANO LES INFORMO QUE DE NO RECIBIR LA RESPUESTA O NO SATISFAGA MI SOLICITUD, REALIZARE LA CORRESPONDIENTE QUEJA, ANTE EL INAI. SALUDOS

...

2. Respuestas del Sujeto Obligado. El veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a los folios antes indicados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición de los recursos de revisión. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió dos recursos de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de las respuestas otorgadas.

4. Turnos de los recursos de revisión. Por acuerdos del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencia I y II.

5. Admisión y acumulación de los recursos. El siete de abril de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/2009/2022/I, al diverso IVAI-REV/2008/2022/II; y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de abril de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El tres de mayo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción

II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios UT/2022/074 y UT/2022/081 suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia a los cuales acompañó el oficio RHYM/009/2022 signados por el Director de Recursos Humanos y Materiales, quien remitió lo siguientes documentos:

...

Datos Generales		
Nombre	URBALDO COULÓN PÉREZ VALLEJO	
Puesto	TESORERO	
Área de asignación	TESORERÍA	
Fecha de Asigna al cargo	01 DE ENERO DE 2022	
Nivel Académico	LICENCIATURA EN CONTADURÍA	
Teléfono	273 73 42533	
Correo electrónico	URBALDOCOULON@GOVERNOVERACRUZ.GOV	

Formación Académica		
Fecha	Escuela	Nivel Académico
2019	UNIVERSIDAD VERACRUZANA	LICENCIATURA EN CONTADURÍA
Campo de Experiencia		
CONTADURÍA PÚBLICA Y PRIVADA		
Experiencia Laboral		
Periodo	Dependencia gubernamental o privada	Puesto
2011-2012	M. AYUNTAMIENTO DE TOPYUTLA	TESORERO
2013-2014	M. AYUNTAMIENTO DE TOPYUTLA	DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE HACIENDA
2014-2017	M. AYUNTAMIENTO DE TOPYUTLA	DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE HACIENDA

Datos Generales		
Nombre	GERARDO HERNÁNDEZ ORTEGA	
Puesto	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
Área de asignación	UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
Fecha de Asigna al cargo	1 DE ENERO DE 2022	
Nivel Académico	LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA	
Teléfono	273 734 2553	
Correo electrónico	GERARDOHERNANDEZ@GOVERNOVERACRUZ.GOV	

Formación Académica		
Fecha	Escuela	Nivel Académico
2009-2012	UNIVERSIDAD PARROQUI	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
Campo de Experiencia		
NOTIFICADOR-VERIFICADOR ENLACE		
Experiencia Laboral		
Periodo	Dependencia gubernamental o privada	Puesto
2019	CINDESA	NOTIFICADOR-VERIFICADOR ENLACE
2017	SEDESOL-PROSPERA	ENLACE
2011-2014	BILESCOL OPORTUNIDADES	RESPONSABLE DE SISTEMAS
2006 A LA FECHA	SECUNDARIA GENERAL MARGARITA MAZA P DE JUAREZ	PROFESOR DE TECNOLOGÍA
2001-2006	TVS Y EMISSIONES DE COYOABA	RESPONSABLE DE SISTEMAS

Datos Generales		
Nombre:	GREGORIO H. HERRANDEZ REYES	
Cargo:	SINDICO	
Área de asignación:	SINDICATURA	
Fecha de Alta en el cargo:	01 DE ENERO DE 2022	
Nivel Académico:	LICENCIATURA	
Teléfono:	2737942533	
Correo electrónico:	S.herrandeztotutla2225@gmail.com	
Formación Académica		
Fecha:	Escuela:	Nivel Académico:
	UNIVERSIDAD DEL CENTRO DE MEXICO A.C. XALAPA	LICENCIATURA EN DERECHO
Campo de Experiencia		
JURIDICO		
Experiencia Laboral		
Periodo:	Dependencia gubernamental o empresa:	Puesto:
2009-2010	AYUNTAMIENTO XALAPA	SECRETARIO
2010-2015	DESPECHO JURIDICO LIC. ROGELIO DOMINGUEZ CARREON	ASESORIA JURIDICA HUATUSCO, VER.
2013-2017	INTERINATO SEP	CUBRIR INTERINATOS
2017-2018	DESPECHO PARTICULAR	ASESOR JURIDICO
2018-2022	SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	JURIDICO
ACTUAL	AYUNTAMIENTO DE TOTUTLA	SINDICO
Datos Generales		
Nombre:	ELIZABETH GUAYULHE VILMENO	
Cargo:	REGIDORA UNICA	
Área de asignación:	REGIDURIA	
Fecha de Alta en el cargo:	1 DE ENERO DE 2022	
Nivel Académico:	LICENCIATURA EN NUTRICION	
Teléfono:	273 734 2533	
Correo electrónico:	regiduriamaria2225@gmail.com	
Formación Académica		
Fecha:	Escuela:	Nivel Académico:
2008-2012	UNIVERSIDAD VERACRUZANA	LICENCIATURA EN NUTRICION
Campo de Experiencia		
<ul style="list-style-type: none"> • PONENTE • ENCARGADA DE AREA • AUXILIAR ADMINISTRATIVO • DIRECTORA • REGIDORA UNICA 		
Experiencia Laboral		
Periodo:	Dependencia gubernamental o empresa:	Puesto:
2012-2013	HOSPITAL REGIONAL DE XALAPA	SERVICIO SOCIAL
2014-2016	AYUNTAMIENTO DE TOTUTLA	ENCARGADA DE AREA DE PRESIDENCIA
2016-2017	AYUNTAMIENTO DE TOTUTLA	DIRECTORA DEL INSTITUTO DE LA MUJER
2018-2021	JURISDICCION SANITARIA VIII	ENCARGADA DE COMPONENTE DE NUTRICION

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó con que sólo se proporcionó el curriculum del Licenciado Lucio Ernesto Martínez Hernández faltando los de los integrantes del cabildo, así como que faltaron los concernientes al área jurídica y al Contralor Municipal, por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto a esas partes de las respuestas, avocándose a estudiar el resto de la información, esto es, los curriculums de los integrantes del cabildo, del área jurídica y del Contralor Municipal.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, dado todo lo antes analizado, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública y a su vez obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el Director de Recursos Humanos, área que de conformidad con lo publicado en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de la materia se advierte que es el “Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información”, por lo que esta resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, tal y como se muestra a continuación:



Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director de Recursos Humanos, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Director de Recursos Humanos, el cual proporcionó el Curriculum Vitae del Licenciado Lucio Ernesto Martínez Hernández quien cuenta con el puesto de titular de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los concernientes al Tesorero Municipal, Titular de la Unidad de Transparencia y Director de Obras Públicas.

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado, aduciendo en estricto sentido que no se le proporciona el curriculum vitae de los demás servidores públicos, esto es, del Presidente Municipal, Síndico y Regidor, así como que, de igual manera no se le proporcionan los concernientes al área jurídica y al Contralor Municipal.

Con motivo de lo anterior, y ya en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció al mismo complementando su respuesta inicial remitiendo los curriculums vitae de Nora María Acosta Gamboa como Presidenta Municipal Constitucional, Gregorio III Hernández Beristain como Síndico y Elizabeth Cuatoche Moreno como Regidora Única.

De lo anterior, es de advertir que el sujeto obligado, en sus respuestas otorgadas tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión omitió proporcionar la información relativa a conocer los curriculums vitae del Director o Responsable del Área Jurídico y Contralor Municipal, actuar con el que se le vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Al respecto, conviene señalar que la información curricular es una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que constriñe a los sujetos obligados a publicar dicha información que concierna a los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, los cuales por tener esta característica la entrega procede en formato digital.

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracciones VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información concerniente a los curriculum vitae del Director o Responsable del Área Jurídico y Contralor Municipal, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los curriculum vitae del Director o Responsable del Área Jurídico y Contralor Municipal, lo anterior por corresponder a la obligación de transparencia prevista en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia Local.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** las respuestas del sujeto obligado y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

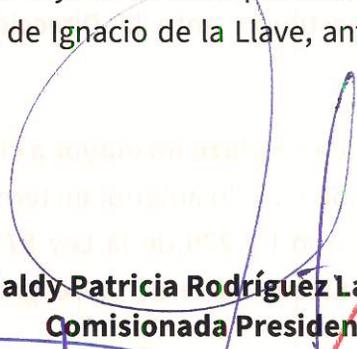
TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

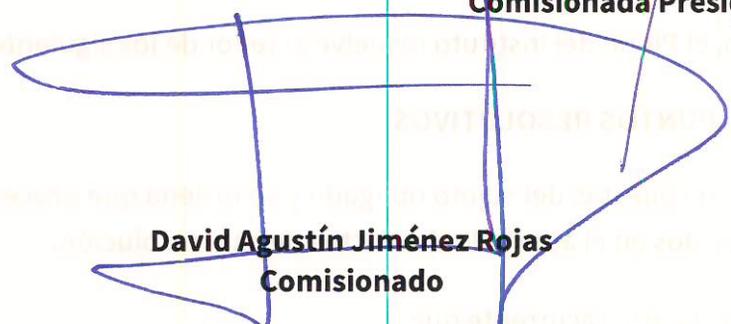
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

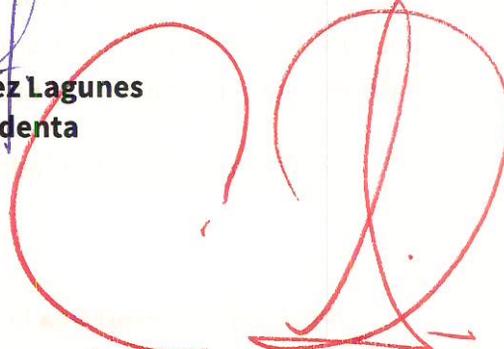
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



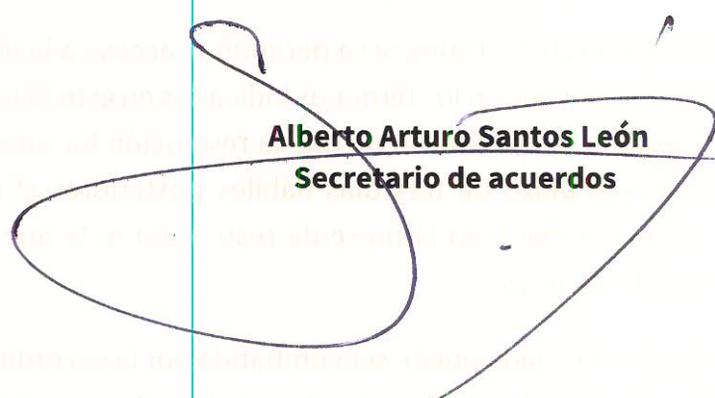
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos